

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, diciembre 6 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Coop. Compartir
Ddo: Rafael Ramiro Luna y otros

Sustanciación No. 1442
Ejecutivo Singular
Rad. 2013-00337-00
Aprueba Liquidación de Crédito y Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

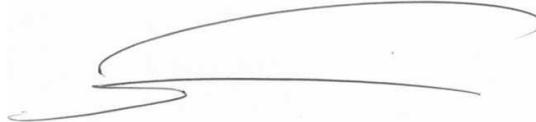
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

1. Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

2. Ordenar la entrega de los títulos judiciales a nombre del parte demandante y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2022, A despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobación del remate del bien inmueble sacado a la venta en pública subasta mediante diligencia de remate, por lo tanto de conformidad al art. 453 del C.G.P. se pasa a despacho de la señora juez para la aprobación de la adjudicación a la señora JANNIA PATRICIA MARTINEZ del bien inmueble subastado el día 27 de octubre del año en curso, y como quiera que de la revisión del expediente observa el despacho que en el proceso de la referencia se encuentra a órdenes de este juzgado consignada la suma de \$34.350.225 pesos, correspondiente al saldo del precio final del remate, los cuales fueron consignado en el banco agrario, y la suma de \$3.940.793 pesos por concepto del 5% del impuesto de que trata el art 7° de la ley 11/87 modificado por el art. 12 de la ley 1743/14 a nombre del Tesoro Nacional en la cuanta No 3-0070-0000296 ante el Banco Agrario de Colombia, cancelados dentro del término oportuno para ello y adjunta recibos pagados por la suma de \$801.443 pesos por concepto de energía eléctrica, \$21.120 pesos, por concepto de acueducto, y la suma de \$1.970.163 pesos por concepto de impuesto predial Sírvase Proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2319

Clase auto: Aprueba Remate

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación No 2016-00333-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós

(2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por JULIANA MONDRAGON MANCHOLA en contra de ZORAIDA SANCHEZ ORDOÑEZ, se llevó a cabo el día 27 de octubre del presente año, el remate sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-696525 materia de la presente acción, que le corresponden a la demandada ZORAIDA SANCHEZ ORDOÑEZ. Habiéndose adjudicado dicho predio a la señora **JANNIA PATRICIA MARTINEZ CALERO**, Identificado con la c.c. No 31.149.209, quien ha cumplido con la obligación de allegar a los autos el recibo de consignación del impuesto establecido en el art 7° de la ley 11/87 modificado por el art. 12 de la ley 1743/14 por la suma de \$ 3.940.793 y la suma de \$34.350.225 pesos, correspondiente al saldo del precio final del remate, los cuales fueron consignado en el banco agrario, cancelados dentro del término oportuno para ello, y la adjudicación se hizo por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$78.815.857). y además adjunta recibos pagados por la suma de \$801.443 pesos por concepto de energía eléctrica, \$21.120 pesos, por concepto de acueducto, y la suma de \$1.970.163 pesos por concepto de impuesto predial

Cumplidas como se encuentran las formalidades prescritas por el art 448 a 452 del C.G.P. y reunidos los requisitos establecidos en el art 453 ibidem, es el caso impartir la aprobación a la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliarias No 370-696525, realizada en este proceso el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de **REMATE** efectuada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022).

SEGUNDO: **DECRETASE** la cancelación del embargo y secuestro impuesto sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-693525 rematado; al igual que el gravamen hipotecario que pesa sobre dicho inmueble. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Notaria Sexta de Cali. Líbrense los correspondientes Exhortos.

TERCERO: **EXPIDASE** al rematante copias auténticas del acta de remate y de este auto aprobatorio y ordenase su inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: **ORDENASE** a la secuestre señora **PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA** la entrega del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-696525, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, vivienda campestre, sin nomenclatura, Ubicado en Municipio de La Cumbre-Valle, a la señora **JANNIA PATRICIA MARTINEZ CALERO** en su condición de rematante. Para lo cual cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído; quedando obligado a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días siguientes Al comunicado que se le envíe.

QUINTO: **ENTREGAR** al rematante los títulos del bien inmueble rematado que el ejecutado tenga en su poder.

SEXTO: **ORDENAR** la devolución de las sumas pagadas por concepto de impuestos y pago de servicios públicos domiciliarios realizados por el rematante, de la siguiente manera: \$801.443 pesos por concepto de energía eléctrica, \$21.120 pesos, por concepto de acueducto, y \$1.970.163 pesos por concepto de impuesto predial.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DICIEMBRE DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA. 29 de noviembre de 2022, a despacho de la señora Juez, informándole, que se allega escrito del apoderado judicial de la parte actora solicitando nueva fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2317

Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Fija Fecha de Audiencia y complementa auto de pruebas

Radicación: 76 892 40 03 002 2018 -00368-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la constancia secretarial, se hace preciso reprogramar en el referido proceso la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Al igual que complementar el interlocutorio No.910 del 26 de abril de 2019, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso; en el sentido de elevar consulta a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, con fundamento en el último informe y certificación expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E INFORMATICA DEL MUNICIPIO DE YUMBO de fecha 17 de diciembre de 2019 y allegados el día 13 de enero de 2020, para que EMITA CONCEPTO, en qué medida puede afectar la condición del predio **al encontrarse en zona de protección forestal del rio Yumbo**, el dominio que se pueda ejercer sobre el mismo, al ser un inmueble de propiedad privada que se pretende prescribir en el presente proceso, ubicado en la Carrera 1A #9-11, Barrio Belalcazar de Yumbo, identificado con Predial No. 010100660005000 y Matricula Inmobiliaria No. 370-103463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, esta agencia judicial

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar nuevamente fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se fija el día **02 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m.** La cual se adelantará conforme a lo ordenado en el interlocutorio No. 910 del 26 de abril de 2019. Cítese a las partes intervinientes con las advertencias consagradas en el art 372 ibidem y a la perita evaluadora.

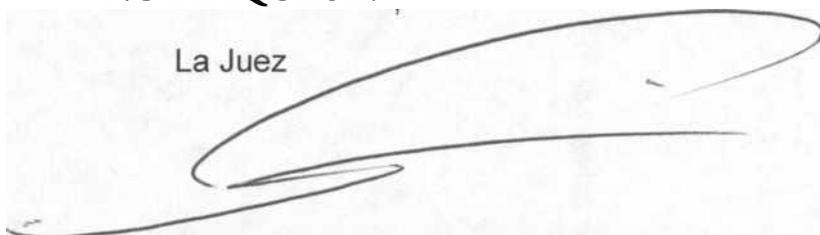
SEGUNDO: COMPLEMENTAR el interlocutorio No.910 del 26 de abril de 2019, mediante el cual se decretaron las pruebas del presente proceso.

Por lo que se ORDENA elevar consulta a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, con fundamento

en el último informe y certificación expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E INFORMATICA DEL MUNICIPIO DE YUMBO de fecha 17 de diciembre de 2019 y allegados el día 13 de enero de 2020, para que EMITA CONCEPTO, en qué medida puede afectar la condición del predio **al encontrarse en zona de protección forestal del rio Yumbo**, el dominio que se pueda ejercer sobre el mismo, al ser un inmueble de propiedad privada que se pretende prescribir en el presente proceso, ubicado en la Carrera 1A #9-11, Barrio Belalcazar de Yumbo, identificado con Predial No. 010100660005000 y Matricula Inmobiliaria No. 370-103463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese Oficio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DICIEMBRE DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 30 de 2022.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2356 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022 – 664 - 00
Inadmitir demanda

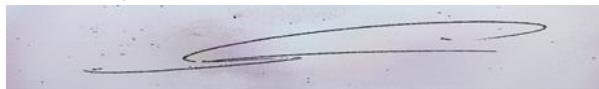
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Treinta de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT. No. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA GLORIA CORREA TRUJILLO C.C. No. 31.243.738**, se observa que de conformidad al Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera debido a que solo se tuvo en cuenta capitales y nos los intereses generados desde el 23 de Junio y hasta la fecha de presentación de la demanda ; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 223</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 09 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 30 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2392
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00147-00
Terminación por pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado especial del Banco de Bogotá y coadyuvado por el apoderado judicial la actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCO DE BOGOTA en contra de ARCORTES S.A.S., OSCAR FERNANDO CORTES PEREZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. En virtud a que los documentos base de la presente ejecución fueron radicados virtualmente y los originales están en poder de la parte ejecutante, no hay lugar a ordenar su desglose.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2022**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2022744835
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2022085421
DEPENDENCIA: -

Cota, 2022/11/28

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Correo: j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO 2022-00520

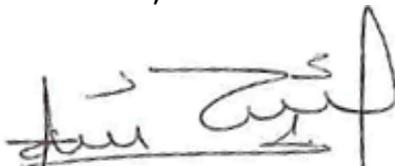
CONTRA: REMERCA S.A.S.

PLACA: SZZ030

Asunto: Contestación Oficio No. 700 de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2022.

En atención al oficio **700** allegado a esta Sede Operativa de COTA, radicado en sistema mercurio bajo el número interno 2022122078 me permito manifestarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. este despacho procede a informarles que **SE INSCRIBIO EL EMBARGO** en el historial del vehículo en referencia y se archivó el oficio en el contentivo vehicular.

Cordialmente,



LEIDY ANDREA RAMIREZ SEGURA
Administrador SIETT

Proyectó: DMBD



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Noviembre 30 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1376.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2022 – 00520-00.-

Colocar En Conocimiento Contestación Juzgado . -

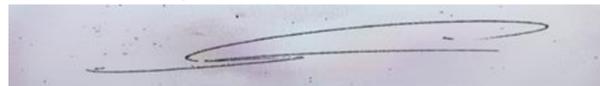
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Treinta de Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al oficio que antecede en el proceso **EJECUTIVA** adelantada por **REMERCA S.A.S. NIT No. 901.325.194-4**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S., NIT No. 900.406.194-9** a la contestación dada por juridicacota@siettcundinamarca.com.co respecto del vehículo de placas **SZZ030** registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Cundinamarca. de propiedad de **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S., NIT No. 900.406.194-9** - se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de las partes intervinientes en el trámite

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 223</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 09 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de noviembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2316
Auto inadmisorio
REIVINDICATORIO
Radicación 2022-00568-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de REIVINDICATORIA instaurada por NICOLAS HONORIO GALLEGO VASQUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de NELCY JEANNETH PALACIOS POPAYAN Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- El poder no se encuentra firmado por la apoderada del actor y tampoco informó el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial del demandante en el registro nacional de Abogados, lo anterior de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2.- Debe anexar el recibo de impuesto predial o certificado de avalúo catastral del año 2022, para efectos de determinar la cuantía.

3.- Debe determinar la cuantía de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

4.- No se observa que les haya mandado copia física o electrónica de la demanda a la demandada de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, igualmente tampoco informo ni aportó la prueba de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, por lo que, para la subsanación de la demanda, debe remitirle a esta copia de la demanda y los anexos y copia de la subsanación y los anexos de manera simultánea a demandados y al juzgado, so pena de rechazo de la demanda.

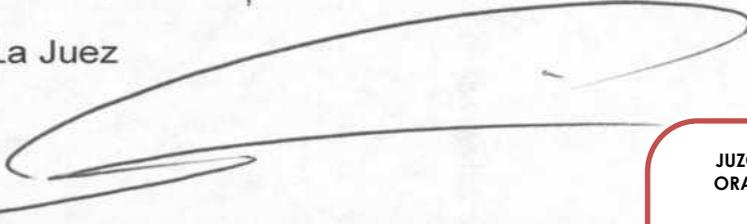
Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería a la Dra. ANA ZULAY ANGULO BUTRAGO de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DICIEMBRE DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de noviembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto, dejando constancia que no se había pasado con más antelación, debido al cumulo de tutelas y procesos de restitución y a la excesiva carga laboral. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2320

Auto inadmisorio

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicación 2022-00579

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES COINPA LTDA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de FERNANDO SOTO VILLEGAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- El certificado de representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali, al igual que los certificados de tradición de los predios a deslindar están desactualizados, por lo que se debe anexar certificados con fechas de expedición recientes, debidamente actualizados.

2.- Debe adjuntar el recibo de pago de impuesto predial del año 2022, o en su defecto el certificado de avalúo catastral del año 2022, de los predios a deslindar.

3.- Debe determinar la cuantía de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

4.- Debe señalar en que lindero se debe trazar la línea divisoria.

5.- Debe indicar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que abren de ser materia de la demarcación, de conformidad al inciso 1 del artículo 400 del C.G.P.

6.- En el dictamen pericial que se allego no se indicó por donde debe pasar la línea divisoria, por lo que debe corregir el mismo en dicho sentido o aportar uno nuevo donde se observe la línea de demarcación donde se deslindaran los predios.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO GUTIERREZ PATIÑO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DICIEMBRE DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

orl.-

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 30 de noviembre de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00652-00

Yumbo Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **MARIA DEL CARMEN ARIZA GALEANO**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 1118299769:

1.1.- Por 1,366.4901 UVR que a la cotización de \$319.6543 para el día 3 de Noviembre de 2022 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$436,804.44) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.2.- Por 228.5761 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$73,065.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2022.

1.3.- Por 228.2417 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$72,958.44), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2022.

1.4.- Por 227.9097 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$72,852.32), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.

1.5.- Por 227.5803 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$72,747.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022.

Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2022.

1.6.- Por 227.2534 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$72,642.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2022.

1.7.- Por 226.9289 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$72,538.80), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2022.

2.- Por 78,412.4540 UVR que a la cotización de \$319.6543 para el día 3 de noviembre de 2022 equivalen a la suma de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$25,064,878.09), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda

3.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 13.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4.- Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 9.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 3,425.2924 UVR que a la cotización de \$319.6543 para el día 3 de Noviembre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,094,909.44) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

4.1.- Por 574.9926 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$183,798.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.

4.2.- Por 573.3452 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$183,272.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.

4.3.- Por 571.7002 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$182,746.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.

4.4.- Por 570.0576 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$182,221.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de agosto de 2022.

4.5.- Por 568.4173 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$181,697.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022.

4.6.- Por 566.7795 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$181,173.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.

5.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-933999** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN ARIZA GALEANO**.

6.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

7.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

8.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

9.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, conforme al poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. 223 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2.022

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 30 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2353
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022 – 00661 - 00
Inadmitir

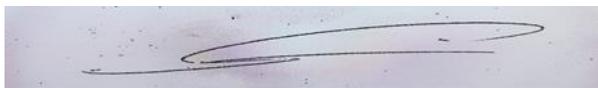
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Treinta de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO.**, en contra de **SOCIEDAD INVERSIONES RAYO MENDEZ, LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO Y FANNY RAYO**, se observa que las pretensiones no son claras debido a que no se explica esta dependencia judicial como si no hubo excesos de agua cobran intereses para ello un ejemplo en el mes de Julio “Excesos de Agua mes de julio de 2017\$ 0 .. a)Intereses de mora correspondientes agosto de 2017por la suma de \$5.033y los que se causen hasta que cancele el total de la deuda Excesos de Agua mes de agosto de 2017\$ 0 a)Intereses de mora correspondientes septiembre de 2017por la suma de \$5.033y los que se causen hasta que cancele el total de la deuda. Excesos de Agua mes de noviembre de 2017\$ 0 a)Intereses de mora correspondientes diciembre de 2017por la suma de \$20.957y los que se causen hasta que cancele el total de la deuda , esos son tres ejemplos extractados de las pretensiones y debido a ello hay un cobro de interese por algo que no genero gastos ello no es claro , ni exigible de cobrar a los demandados , así como también conforme lo indicado en el en “**Art 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” Y como se observa no se indicó si los demandados cuentan o no con correo electrónico para sus notificaciones; en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 223</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 09 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

Interlocutorio Nro. 2354.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2022- 00662-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Treinta de Dos Mil Veintidós

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por **SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI- JAMUNDI**, Se observa que en el acápite de noticiones se indica que el demandado es domiciliado y reside en CARRERA 5 No. 82-29 Barrio Las Vegas de Cali Valle, ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que "**en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**"

Y como quiera que en acápite de notificaciones expresa la representante legal que el lugar de domicilio y residencia de de **CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI- JAMUNDI** es CARRERA 5 No. 82-29 Barrio Las Vegas de Cali, Siendo entonces el domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de la presente demanda el señor Juez Civil Municipal de **Santiago de Cali Valle**, (Reparto).

Aunado a lo anterior obedece también al anexo denominado ANEXO N°3 CONFORMACIÓN DE CONSORCIO- en el que en su DECIMO numeral indica textualmente " - *Domicilio: Para todos los efectos, se acepta desde ahora que el MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA pueda dirigirse al Consorcio en la siguiente dirección: Calle 17 Norte #9N-23 Barrio Granada PBX: (57-2) 667 6759 CELULAR: 3128323157, Cali, Colombia.*"

En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por **SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI- JAMUNDI**,

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE (REPARTO)**, cancelándose previamente su radicación.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 223</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). 09 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@

Interlocutorio Nro. 2355.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2022- 00663-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Treinta de Dos Mil Veintidós

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ROMULO GOLONDRINO ARTEAGA**, Se observa que en el acápite de noticiones se indica que el demandado es domiciliado y reside en VEREDACORDOBITASMUNICIPIO-LACUMBRE, ante lo cual entra el Despacho analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

Y como quiera que en acápite de notificaciones expresa la representante legal que el lugar de domicilio y residencia de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.**, es VEREDA CORDOBITAS MUNICIPIO - LACUMBRE. Siendo entonces el domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de la presente demanda el señor Juez Civil Municipal de **La Cumbre**, (Reparto).

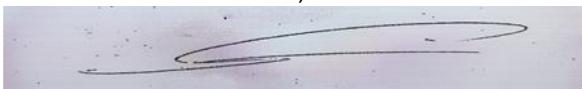
En consecuencia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ROMULO GOLONDRINO ARTEAGA.-**

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior, una vez quede ejecutoriado el presente Auto, remítase por competencia la presente demanda contados sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA CUMBRE (REPARTO)**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 223</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 09 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 30 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2357
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2022 - 00665-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Treinta de Dos Mil Veintidós .-

Presentada la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FINANDINA SA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **PAUL MAURICIO BARON GALEANO** se establece que la misma no se ajusta a los requisitos en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y como ello no se realizó, así como también conforme lo indicado en el en **“Art 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** Y como se observa no se adjuntaron evidencias de cómo se obtuvo dicha dirección electrónica ya que en pagare no se indicó tal dirección electrónica . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE;
LAJUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 223</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 09 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Noviembre 30 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2358
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2022 - 00666-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Treinta de Dos Mil Veintidós .-

Presentada la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con NIT.860.003.020-1 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GONZALO LEON MURILLAS ORTIZ. C.C. 6349869**, se establece que la misma no se ajusta a lo indicado en la ley 2213 de 2022 que establece "**Art 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" Y como se observa no se adjuntaron evidencias de cómo se obtuvo dicha dirección electrónica ya que en pagare no se indicó tal dirección electrónica.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE;
LAJUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 223</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 09 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante LUCIA CAICEDO CORDOBA. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 7 de diciembre de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

srio.

Interlocutorio No. 2382
PERMISO SALIDAD DEL PAIS
Radicación 2021-00601-00-
Terminación por Desistimiento
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, diciembre, seis (06) De Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la demandante LUCIA CAICEDO CORDOBA, es procedente de conformidad con el art. 314 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS propuesto por LUCIA CAICEDO CORDOBA contra de NELSON CANO REYES

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso en razón al desistimiento realizado.

3.- Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

4.- Sin lugar a condena en costas por haberse coadyuvado por el demandado.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DICIEMBRE DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.